

## Memoria histórica

El contenido de esta tercera selección de la «Memoria histórica» está exclusivamente dedicado a los dos primeros Reglamentos de las dos primeras Leyes de Ensanche de Poblaciones, la de 1864 y su reforma de 1876, [publicadas ambas respectivamente en los números anteriores de *CYTET* 107-108 y 109] con los que se puede forjar una visión más detallada de los primeros balbucesos del urbanismo español. Si bien la Ley de 1876 no era más que una pequeña reforma de la

de 1864, su Reglamento de 1877, aún conservando iguales las disposiciones de varios capítulos enteros y la estructura del anterior, sin embargo, potenciaba el poder de las Comisiones de Ensanche (anteriores Juntas de Ensanche) e introducía mecanismos más detallados y con innovaciones sustanciales respecto al Reglamento de 1867 que habrían de perdurar en sus conceptos, incluso perpetuarse con la Ley de 1956 mediante las Juntas de Compensación aún vigentes. (JGB)

### § 1. Reglamento para la ejecución de la Ley de Ensanche de las Poblaciones de 29 de junio de 1864, Real Decreto de 25 de abril de 1867

(Luis González Brabo, Ministro de Gobernación del 16-IX-1864 al 20-VI-1865; publicado en Gaceta de 1º de mayo)

«De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y con el dictamen del Consejo de Estado en pleno. Vengo a aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 29 de Junio de 1864, relativa al ensanche de las poblaciones. Dado en Palacio á 25 de Abril de 1867. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo».

### CAPITULO PRIMERO. De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobación

**Artículo 1.** Para los efectos de la ley de 29 de Junio de 1864, se entenderá por ensanche de una población la incorporación á la misma de los terrenos que constituyan sus afueras, en una estension proporcionada al aumento probable del vecindario, á juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos.

**Art. 2.** El ensanche de una población podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorización del Gobierno, el Ayuntamiento consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formación del proyecto; en el segundo, serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnización.

**Art. 3.** Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento, convocará este á concurso público para la presentación del proyecto, con sujeción al programa aprobado por la Superioridad dentro del plazo que esta determine.

En los programas, deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, la anchura de cada una de ellas según el orden á que pertenezca, y la elevación de los edificios con relación á esta anchura.

**Art. 4.** El Ayuntamiento facilitará á las empresas ó particulares que tengan la autorización del Gobierno, los datos que posea y se consideren necesarios para la formación del proyecto.

**Art. 5.** Los proyectos se sujetarán al programa especial que se apruebe; se presentarán por duplicado, y constarán:

1.º De una Memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y población, y la razón en que se halle esta con la superficie que resulte por cada habitante, así como también sobre viviendas y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes deducidos de la Estadística correspondiente; descripción general del ensanche; observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificación en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribución de las construcciones en estos grupos; unión y reforma de la población existente más directamente ligada con el ensanche; vías proyectadas, su dirección, orden y anchura de cada una; sus perfiles longitudinales y transversales; su pavimento, aceras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribución de aguas potables; trazado de las líneas que debe recorrer la tubería para el gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demás establecimientos públicos; distribución conveniente de las manzanas en solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad; y descripción de los cerramientos que para el circuito de la nueva población se conceptúen aceptables.

2.º De un plano general en la escala de uno por 2,000 que comprenda la zona de ensanche, la antigua población y los accidentes topográficos de otra zona alrededor de los límites de aquella en la estension de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los límites, las vías y las demás circunstancias topográficas existentes; con tinta carmin los del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineación para las vías de

la antigua poblacion que se enlacen con él; con tinta azul el curso de las aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las espesadas zonas, determinado por curvas de nivel equidistantes dos metros. Se representarán tambien en él los caminos vecinales, las carreteras de primero, segundo y tercer orden, los caminos de hierro y los canales de navegacion y de riego, ya se hallen todas estas obras construidas, ya en construccion, o ya en proyectos; acotándolas convenientemente, así como las calles, los paseos y las plazas. Al mismo plano acompañará el estudio completo de rasantes, en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y de un centímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes existentes, y con líneas de carmín las rasantes del proyecto, y espesando en cada estacion las cotas de desnivel, las referentes al plano de comparacion y las de obras.

3.º De un plan económico, con presupuestos detallados del coste de las espropiaciones de terrenos y edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos, etc., etc., con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la ley de 29 de Junio de 1864, y de la consignacion del Ayuntamiento.

**Art. 6.** El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y señalará las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche, clasificando las obras, ya como de interés general, ya como de interés de zona parcial.

Se considerarán como de interés general las que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terrenos; las que sirvan para impedir las avenidas de ríos, rieras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las que establezcan algun servicio público de interés general, como la conduccion de aguas potables, las calles, paseos y jardines situados ventajosamente, y las primeras cuando sean arterias principales de comunicacion y tengan mas de 20 metros de latitud; las calles y plazas que constituyan una via principal, y comuniquen y unan la poblacion antigua con la moderna del ensanche; las plazas, los paseos, los jardines, los parques y los mercados que comprendan una grande estension. Por obras de interés de zona se entenderán todas las vias de segundo orden laterales, y las demás que no se hallen incluidas en el párrafo anterior.

**Art. 7.** El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demás datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustracion del asunto.

**Art. 8.** El Gobernador, despues de oír al Arquitecto de la provincia, á la Junta provincial de Sanidad, á la Junta provincial de Obras públicas y al Consejo provincial, por el orden que van nombrados, elevará el expediente con su informe al Ministro de la Gobernacion.

**Art. 9.** Consultada la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando y las demás corporaciones que el Gobierno estime conveniente, elegirá este entre los proyectos, el que resulte mas conforme con el programa y mas adecuado á su objeto,

introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reformas que crea necesarias.

**Art. 10.** El autor del proyecto preferido recibirá el precio ó premio que hubiere señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocacion á concurso.

**Art. 11.** Elegido por el Gobierno el proyecto o introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al Gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el art. 3º de la ley de 17 de Julio de 1836 [ver texto en *CYTET 107-108*], oyéndose al Consejo provincial.

**Art. 12.** Terminada la instruccion del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el art. 2º de la ley, clasificando en el mismo decreto las obras de ensanche segun lo establecido en el art. 6º de este Reglamento.

**Art. 13.** Los proyectos de ensanche iniciados por particulares, se someterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.

**Art. 14.** En los proyectos aprobados antes de la ley de 29 de Junio de 1864 se dividirá en zonas de superficie del ensanche, y se clasificarán las obras segun lo dispuesto en el art. 6º.

## CAPITULO II. De las Juntas de ensanche

**Art. 15.** Autorizado el ensanche de una poblacion, se procederá á formar la Junta de que habla el art. 9º de la ley. Con este objeto el Gobernador propondrá en ternas al Ministerio de la Gobernacion, las personas que en su concepto reunan las condiciones necesarias para desempeñar los cargos de Vocales facultativos, el Ayuntamiento designará los dos Concejales que han de representarle en la Junta, y el Alcalde convocará sucesivamente y en dias distintos á los propietarios de la zona general de ensanche y de la poblacion antigua, para que elijan los individuos de que habla el referido artículo.

Si en la primera convocatoria no se reuniese la mayoría de los propietarios, se citará á otra reunion, y en ella se hará el nombramiento, sea cual fuere el número de concurrentes, circunstancia que se advertirá en las papeletas de citacion, y en los anuncios que se publiquen.

**Art. 16.** Las vacantes que ocurran en la Junta de ensanche por renovacion de los Concejales, ó por muerte ó imposibilidad de estos ó de cualquiera otro de los Vocales, se reemplazarán por los mismos medios que establece el artículo anterior.

**Art. 17.** Cuando no asista el Alcalde, presidirá la Junta el Vocal Concejel más antiguo, y en igualdad de fecha de eleccion, el de mayor edad. Será Secretario el del Ayuntamiento, y donde esto no fuese posible, desempeñará este cargo el empleado municipal mas caracterizado de los que la Junta tenga á su servicio.

**Art. 18.** Será incompatible el cargo de Vocal de la Junta de ensanche con el desempeño de cualquier destino ó comision que tenga asignado sueldo en el presupuesto del Ayuntamiento.

**Art. 19.** El Gobernador, oyendo primero á la Junta de ensanche y despues al Ayuntamiento, designará el

número y sueldo de los empleados que considere absolutamente necesarios para preparar los asuntos en que aquella debe ocuparse.

**Art. 20.** El Alcalde, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, nombrará los empleados á que se refiere el artículo anterior.

**Art. 21.** El Alcalde facilitará local conveniente á las Juntas de ensanche para que puedan reunirse y establecer sus oficinas.

**Art. 22.** Las Juntas de ensanche celebrarán las sesiones que sean necesarias para el desempeño de su cometido, precediendo siempre aviso del Secretario de orden del Presidente.

Para que sean válidos los acuerdos, ha de estar presente al menos la mayoría absoluta de los Vocales.

**Art. 23.** Para el mejor desempeño de su cometido, podrán las Juntas nombrar comisiones permanentes ó accidentales, que preparen los trabajos y les propongan lo que convenga.

**Art. 24.** Las Juntas de ensanche, además de informar en todos los casos prescritos por la ley, lo harán siempre que sean consultadas sobre los asuntos de sus atribuciones por el Gobierno, los Gobernadores de las provincias ó los Ayuntamientos de las localidades respectivas.

**Art. 25.** Para que pueda ser efectiva la inspeccion de que habla el núm. 3.º, art. 10 de la ley de 29 de Junio de 1864, tendrán derecho las Juntas á examinar en cuerpo ó por medio de comisiones, los libros de contabilidad de los fondos del ensanche, á compararlos con los presupuestos que rijan, á asistir á los arqueos y á pedir cuando lo estimen oportuno, por conducto del Alcalde Presidente, noticia del estado de uno ó mas de los créditos concedidos, y cualquier dato que pueda conducir al espresado objeto.

**Art. 26.** Las reclamaciones de las Juntas, que solo pueden referirse á la inversion de los fondos del ensanche ó al cumplimiento de la Ley de 29 de Junio de 1864, se remitirán siempre al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo antes á los Ayuntamientos respectivos, si lo creen necesario, y acompañando copias de los informes de estas corporaciones.

### CAPITULO III. De los presupuestos y de la contabilidad

**Art. 27.** Un mes antes á lo menos del señalado para la formacion del presupuesto municipal, estenderá el Alcalde los de gastos é ingresos del ensanche para el siguiente año económico.

Habrà un presupuesto para la zona general y otro para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la division de que habla el art. 6.º de la Ley.

**Art. 28.** Los presupuestos se formarán con arreglo á los modelos que se circulen, en los cuales se espresarán por capítulos y artículos, con la debida distincion, los gastos de materiales, de espropiaciones, de jornales, etc.

Estos gastos constarán detalladamente en las relaciones que han de unirse á los presupuestos.

**Art. 29.** A cada presupuesto acompañará un estado comparativo del mismo con el vigente, haciendo constar por capítulos y artículos las diferencias de mas y de menos que haya entre ellos, con espresion de las causas que las motiven.

**Art. 30.** En los presupuestos de ingresos y en el capitulo correspondiente, figurarán las cantidades que hubiere votado el Ayuntamiento para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la sucesiva tramitacion del espediente.

Quando los presupuestos que se formen sean los primeros, no podrá incluirse en ellos por el Alcalde cantidad alguna en concepto de gasto voluntario del Ayuntamiento; pero al aprobarse definitivamente el presupuesto municipal, se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche, las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.

**Art. 31.** El Alcalde remitirá los presupuestos á la Junta de ensanche para que esponga lo que estime oportuno en vista de las espropiaciones y obras á que deba atenderse en el siguiente año económico, manifestando con claridad y razonadamente cuál es en su concepto el orden de preferencia que debe darse á los trabajos.

**Art. 32.** La Junta de ensanche devolverá al Alcalde los presupuestos informados con la anticipacion necesaria, para que puedan incorporarse oportunamente en el presupuesto municipal. Al hacer esta incorporacion se unirán el informe de la Junta de ensanche y la memoria y acuerdo correspondiente del Ayuntamiento.

**Art. 33.** El Alcalde formará los presupuestos adicionales de ensanche quince dias antes de aquel en que deba pasarse al Ayuntamiento el presupuesto adicional municipal, observándose respecto de los gastos é ingresos que han de comprender aquellos las mismas reglas establecidas para la redaccion de este.

La Junta de ensanche informará respecto del presupuesto adicional sin pérdida de tiempo, para que puedan incluirse oportunamente en el del Ayuntamiento.

**Art. 34.** No podrá formarse segundo presupuesto adicional, sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, el cual solo la concederá cuando no pueda prescindir de ello, atendidas las necesidades del servicio.

**Art. 35.** En la esposicion al público de los presupuestos del ensanche ordinarios y extraordinarios, y en las liquidaciones de gastos y de ingresos, se observarán todas las reglas vigentes respecto de los municipales.

**Art. 36.** La contribucion y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. 3.º de la Ley, se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes, y al mismo tiempo y en igual forma que los recargos destinados á cubrir el presupuesto municipal.

**Art. 37.** Las entregas de los fondos del ensanche se harán á los Ayuntamientos mensual ó trimestralmente, segun convenga á estas corporaciones, por medio de libramientos especiales espeditos por la Contaduría de Hacienda pública. Estos libramientos se darán con separacion para cada zona.

**Art. 38.** Los fondos correspondientes al ensanche se custodiarán en la Depositaria del Ayuntamiento, en una arca que les esté destinada exclusivamente, y á ser posible, se mantendrán separados en ella los que pertenezcan á diferentes zonas.

**Art. 39.** Mensualmente, al fin del año económico y al terminar el período de ampliación de los presupuestos, se rendirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose respecto de su formación, de los documentos que han de acompañarlas y de su publicación, cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.

#### CAPITULO IV. De los empréstitos

**Art. 40.** Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito, en virtud de la facultad que le concede el art. 4.º de la Ley, nombrará una comisión compuesta de cuatro Concejales y dos individuos de la Junta de ensanche para que redacte el proyecto de empréstito.

**Art. 41.** La comisión de que habla el artículo anterior presentará los documentos siguientes:

1.º Un estado que demuestre la situación que en el día de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distinción de los correspondientes á cada zona.

2.º Copias de los presupuestos vigentes.

3.º Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el art. 3.º de la Ley, que se intente destinar al pago de intereses y amortización, con expresion de las cantidades que importe.

En el caso prescrito en el art. 7.º de la Ley, se hará distinción de los ingresos de cada zona para los efectos del párrafo segundo del mismo artículo.

4.º Un estado de los intereses que se consignan y de la amortización proyectada.

5.º Una memoria razonada, en que se desenvuelvan los cálculos de la operación con respecto al pago de intereses y á la serie de años de amortización, y se espresen las bases y garantías del empréstito y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolución que se adopte.

6.º El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratación del empréstito en subasta pública.

**Art. 42.** Los documentos de que habla el artículo anterior se pasarán á informe de la Junta de ensanche; y cuando esta hubiere espuesto su parecer, se dará cuanta del expediente al Ayuntamiento. Despues de enterada esta corporación, fijará el día en que haya de deliberarse sobre el asunto, con asistencia de los mayores contribuyentes, teniéndose presente lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

**Art. 43.** El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, autorizará por medio de Real decreto, la contratación de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas, que han de preceder necesariamente á dicha contratación.

#### CAPITULO V. De las espropiaciones, de la cesion voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios de la vía pública por los propietarios

**Art. 44.** Luego que se apruebe el proyecto de ensanche de una población, se procederá á instruir los expedientes de espropiación que se refieran á las obras de ensanche en lo relativo á las calles, plazas, paseos, mercados y demás establecimientos públicos, teniendo presentes las disposiciones del art. 4.º y siguientes de la Ley de 17 de Julio de 1836 [LEF], en cuanto no se hallen modificados por los artículos 10, 11 y 12 de la de 29 de Junio de 1864.

**Art. 45.** El Alcalde y la Junta de ensanche procurarán que las espropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando, hasta donde sea posible, los derechos de estos con los de la Administración, á fin de evitar que haya necesidad de que los expedientes sigan todos los trámites establecidos en la ley.

**Art. 46.** A fin de que puedan tener efecto las entregas de fondos ó donaciones á los propietarios ó empresas de que habla el art. 13 de la Ley, se tasarán por peritos los terrenos cedidos y las obras hechas, ó solo los primeros segun corresponda; debiendo nombrarse dichos peritos por el Ayuntamiento y los interesados, y el tercero en caso de discordia por el Gobernador de la provincia. A la tasación de las obras precederá su medicion, aplicándose á las unidades que resulten de la operación los precios correspondientes de la localidad.

El expediente se remitirá, con el informe de la Junta de ensanche, al Ayuntamiento para que acuerde lo que corresponda, y su resolución se elevará al Gobierno por conducto del Gobernador de la provincia, con el informe de esta Autoridad y todos los antecedentes.

#### CAPITULO VI. Del orden que debe seguirse en la realizacion del ensanche

**Art. 47.** Tanto para las espropiaciones, como para la ejecución de los trabajos, se seguirá el orden establecido en la clasificación de las obras á que se refiere el art. 6.º de este reglamento.

**Art. 48.** Cuando los dueños de terrenos soliciten la apertura de una calle de las proyectadas en alguna zona, cuyo establecimiento no siga el orden designado en la clasificación de las obras del ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la espropiación necesaria segun la ley, y á la construcción de la misma calle si aquellos anticipan los fondos necesarios para la indemnización y demás gastos.

#### CAPITULO VII. De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche

**Art. 49.** Son aplicables á las obras de ensanche comprendidas en el art. 6.º de este Reglamento, las ventajas concedidas por las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de carreteras y

construcción de caminos y otras obras públicas, en cuanto á los aprovechamientos y demás exenciones y privilegios de que estas disfrutan.

#### **CAPITULO VIII. Del ensanche cuya estension comprenda mas de una jurisdiccion municipal**

**Art. 50.** Cuando un ensanche comprenda dentro de su perímetro mas de un distrito municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos para las obras que se realicen en ambas jurisdicciones, interviniendo en la ejecución de dichas obras una comision compuesta de los Alcaldes respectivos, de dos Concejales en representacion de cada Ayuntamiento, y de un individuo de la Junta de ensanche. Presidirá el Alcalde del pueblo de mayor vecindario.

**Art. 51.** Cuando un Ayuntamiento acuerde definitivamente una obra de ensanche y los demás no se presten á su realizacion, podrá ejecutarla, previa la autorizacion del Gobierno, mediante la instruccion del oportuno espediente y las indemnizaciones á que pueda haber lugar.

**Disposicion general.** Los ayuntamientos formularán y propondrán al Gobierno, oida la Junta de ensanche, las nuevas ordenanzas de construcción y de policia urbana que corresponda dictar para el ensanche, cuando no puedan ó no deban regir las del interior de la localidad.

Aprobado por S. M. Madrid 25 de Abril de 1867. Gonzalez Brabo.

#### **§ 2. Reglamento para la ejecución de la Ley de Ensanche de las Poblaciones de 22 de diciembre de 1876, Real Decreto 19 de febrero 1877 ( F.º Queipo de Llano, Conde de Toreno, Ministro de Fomento del 2-XII-1875 al 8-XII-1879; publ. Gaceta de 21 de febrero)**

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en vista del dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 22 de Diciembre de 1876, relativa al ensanche de las poblaciones.— Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1877.— Alfonso.— El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.»

#### **CAPITULO PRIMERO. De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobación**

**Artículo 1.** Para los efectos de la ley de 22 de Diciembre de 1876 se entenderá por ensanche de poblaciones la incorporacion á las mismas de los terrenos que constituyan sus afueras en una extensión proporcionada al aumento probable del vecindario á

juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calle, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos.

El terreno ó solar de las murallas ó tapias de las poblaciones antiguas forma parte del interior, correspondiendo al ensanche los fosos y todo cuanto queda fuera de dichas murallas.

**Art. 2.** El ensanche de una población podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorización por el Ministerio de Fomento, la Corporación municipal consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formación del proyecto; en el segundo, serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnización.

**Art. 3.** Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento, convocará éste á concurso público para la presentación del proyecto con sujeción al programa aprobado por la Superioridad, dentro del plazo que la misma determine.

En los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, la anchura de cada una de ellas, según el orden á que pertenezca, y la elevación de los edificios con relación á esta anchura.

**Art. 4.** El Ayuntamiento facilitará á las empresas ó particulares que tengan la autorización del Ministerio de Fomento, los datos que posea y se consideren necesarios para la formación del proyecto.

**Art. 5.** Los proyectos se sujetarán al programa especial que se apruebe; se presentarán por duplicado y constarán:

1.º De una Memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y sobre la población, y la razón en que se halle ésta con la superficie que resulte por cada habitante; así como también sobre viviendas y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes, deducidas de la estadística correspondiente; descripción general del ensanche; observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificación en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribución de las construcciones en estos grupos; unión y reforma de la población existente más directamente ligada con el ensanche; vías proyectadas, su dirección, orden y anchura de cada una; sus perfiles longitudinales y transversales; su pavimento, aceras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribución de aguas potables; trazado de las líneas que debe recorrer la tubería para el agua y el gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demás establecimientos públicos; distribución conveniente de las manzanas en solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad; y descripción de los cerramientos que para el circuito de la nueva población se conceptúen aceptables.

2.º De un plano general en la escala de 1/2.000 que comprende la zona de ensanche, la antigua población y los accidentes topográficos de otra zona alrededor de los límites de aquélla en la extensión de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los límites, las

vías y las demás circunstancias topográficas existentes; con tinta carmín los del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineación para las vías de la antigua población que se enlacen con él; con tinta azul el curso de las aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las expresadas zonas, determinando por curvas de nivel equidistantes dos metros: se presentarán también en el plano los caminos vecinales, las carreteras de primero, segundo y tercer orden, los caminos de tierra, tranvías y canales de navegación y de riego, ya se hallen todas estas obras construidas, ya en construcción, ó ya en proyectos, acotándolas convenientemente, así como las calles, los paseos y las plazas. Al mismo plano acompañará el estudio completo de rasantes en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y de un milímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes que existan, y con líneas de carmín las rasantes del proyecto, expresando en cada estación las cotas de desnivel, las referentes al plano de comparación y las de obra.

3.º De un plan económico, con presupuestos detallados del coste de las expropiaciones de terrenos y edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos, etc., con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la ley de 22 de Diciembre de 1876 y de la consignación del Ayuntamiento.

**Art. 6.** El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y propondrá las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche.

**Art. 7.** El Alcalde remitirá al gobernado de la provincia los documentos á que se refieren los artículo anteriores, acompañando los demás datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustración del asunto.

**Art. 8.** El gobernador, después de oír al arquitecto de la provincia y á la Junta provincial de Sanidad, elevará el expediente con su informe al Ministerio de Fomento.

**Art. 9.** Oídas la Sección de arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Academia de Medicina y demás Corporaciones que el Ministerio de Fomento estime conveniente, éste elegirá entre los proyectos el que resulte más conforme con el programa y más adecuado á su objeto, introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reformas que crean necesarias, y determinando el número de zonas en que haya de dividirse el ensanche.

No podrá introducirse variación alguna en el proyecto aprobado sin la autorización del Ministerio de Fomento.

**Art. 10.** El autor del proyecto preferido recibirá el precio ó premio que hubiese señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocación á concurso.

**Art. 11.** Elegido por el Ministerio de Fomento el proyecto, ó introducidas, en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el artículo 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836 [ver texto en *CyTET 107-108*].

**Art. 12.** Terminada la instrucción del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el art. 2.º de la ley.

**Art. 13.** Los proyectos de ensanche iniciados por particulares, se someterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.

**Art. 14.** En los proyectos aprobados antes de la ley de 29 de Junio de 1864, el Ministerio de Fomento, á propuesta del Ayuntamiento, dividirá en zonas la superficie del ensanche, cuando juzgue que esta división es conveniente.

## CAP. II. De las Comisiones de ensanche

**Art. 15.** Procederán inmediatamente los Ayuntamientos á nombrar la Comisión especial de que habla el art. 10 de la Ley determinando previamente el número de vocales de que haya de constar.

**Art. 16.** La Comisión especial de ensanche propondrá con la debida anticipación el presupuesto anual de cada zona; informará sobre la cuenta anual; inspeccionará la inversión de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningún otro objeto; entenderá en las alineaciones, obras, construcciones y en cuanto se refiere al ensanche, y oirá las reclamaciones ú observaciones que le dirijan los propietarios interesados en él, dando cuenta al Ayuntamiento para que éste, por el conducto ordinario, las eleve al Ministerio de Fomento.

**Art. 17.** Tendrán derecho las Comisiones especiales de ensanche, á examinar por medio de algunos de sus individuos, los libros de contabilidad de los fondos del ensanche; á compararlos con los presupuestos que rijan; á asistir á los arqueos, y á pedir, por conducto del alcalde presidente, noticia del estado de uno ó más de los créditos concedidos y cualquier dato que pueda conducir al objeto de su creación.

**Art. 18.** Las reclamaciones de la Comisión especial se remitirán siempre al Ministerio de Fomento por conducto de los alcaldes y gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo antes á los Ayuntamientos respectivos, si lo creen necesario y acompañando copia de los informes de estas corporaciones.

## CAP. III. De los presupuestos y de la contabilidad

**Art. 19.** Habrá un presupuesto para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la división de que habla el art. 6.º de la ley.

**Art. 20.** Los propietarios de fincas urbanas del ensanche, que se hallan como los demás exentos del pago de toda contribución en el primer año inmediato al en que la edificación hubiese concluido, presentarán en el Ayuntamiento un duplicado de la relación que den á la Hacienda pública del producto de sus propiedades, y pondrán en igual forma en su conocimiento las variaciones que hicieren en dicha relación.

En cuanto á los ensanches ya existentes, habrán de presentar dichos propietarios el duplicado de la expresada

relación dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique este reglamento.

Incurrirán en multa del 5 por 100 de la cuota y recargos que le correspondan satisfacer conforme al art. 3.º de esta ley, los propietarios que no presenten en el Ayuntamiento el duplicado de dicha relación de productos dentro del indicado término.

**Art. 21.** Para que los Ayuntamientos puedan conocer con la posible exactitud los ingresos con destino al ensanche y formar el presupuesto de sus gastos, reclamarán de las respectivas Administraciones económicas, y éstas remitirán, las oportunas relaciones en que se haga constar la suma que hubiere ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á contarse el plazo de los veinticinco años á que se refiere el núm. 1.º de la ley.

**Art. 22.** Son cargo del ensanche todas las obras que se hagan dentro de su perímetro, sin otra excepción que la de las enumeradas en el art. 20 de la Ley.

La clasificación de las realizadas en los años en que el Ayuntamiento no haya formado presupuesto especial, se hará inmediatamente por la Comisión de ensanche, y será sometido su dictamen á la aprobación del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Cuando el Ayuntamiento determine realizar una obra dentro del ensanche, expresará la zona de cuyos ingresos debe ser cargo, ó la participación alcuota en que ha de pesar sobre los de cada zona según sus condiciones y circunstancias.

Si la obra fuere por su naturaleza de aquellas que redundan tanto en beneficio de la población del interior como del ensanche, fijará el Ayuntamiento al acordarla la proporción en que deba afectar respectivamente á los fondos del interior y á los del ensanche.

**Art. 23.** La Comisión especial de ensanche formará las cuentas pendientes á que se refiere el art. 20 de la Ley inmediatamente que el Ayuntamiento haya hecho la clasificación de las obras ya realizadas de que habla el artículo anterior, y las presentará á la aprobación del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

**Art. 24.** En los presupuestos de ingreso figurarán las cantidades que hubiere votado el Ayuntamiento con destino al ensanche para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la sucesiva tramitación del expediente. Al aprobarse en definitiva el presupuesto municipal, se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.

**Art. 25.** La contribución y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. 3.º de la Ley se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes y al propio tiempo y en igual forma que la contribución y recargos ordinarios que pagan las propiedades del interior de la población.

**Art. 26.** Las entregas de los fondos del ensanche se harán en los Ayuntamientos trimestralmente por medio de libramientos especiales expedidos por la Administración económica de la provincia. Estos libramientos se harán con separación para cada zona.

**Art. 27.** Se rendirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose

respecto de su formación, de los documentos que han de acompañarlas y de su publicación, cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.

#### CAP. IV. De los empréstitos

**Art. 28.** Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito en virtud de la facultad que le concede el art. 5.º de la Ley, acordará que la Comisión especial del ensanche redacte el proyecto de empréstito.

La Comisión presentará con su proyecto los documentos siguientes:

1.º Un estado que demuestre la situación que en el día de su fecha tengan los fondos del ensanche con distinción de los correspondientes á cada zona.

2.º Copia de los presupuestos vigentes.

3.º Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el artículo 3.º de la Ley que se intente destinar al pago de intereses y amortización, con expresión de las cantidades que importe.

En el caso prescrito en el art. 8.º de la Ley se hará distinción de los ingresos de cada zona para los efectos del párrafo segundo del mismo artículo.

4.º Un estado de los intereses que se consignan y de la amortización proyectada.

5.º Una Memoria razonada, en que se desenvuelvan los cálculo de la operación con respecto al pago de intereses y á la serie de años de amortización, y se expresen las bases y garantías del empréstito, y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolución que se adopte.

6.º El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratación del empréstito en subasta pública.

El Ayuntamiento resolverá en su vista lo que estime más conveniente.

**Art. 29.** El Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Estado, autorizará por medio de Real decreto la contratación de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas que han de preceder necesariamente á dicha contratación.

**Art. 30.** Los propietarios de edificios ya construidos dentro del ensanche que pretendan eximirse de la obligación de pagar el recargo extraordinario establecido por el párrafo segundo del art. 3.º de la ley, acreditarán con la competente certificación de la Administración económica de la provincia la cantidad que aparezca como riqueza imponible de sus fincas en el año en que presenten su solicitud.

El alcalde podrá hacer las investigaciones que juzgue convenientes para cerciorarse de que la riqueza imponible verdadera es la que resulta de la certificación que se le presenta.

Hecha la oportuna liquidación con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 14 de la Ley, el propietario entregará su importe como ingreso de la zona de ensanche á que corresponde su finca, la cual quedará desde entonces en iguales condiciones que las del interior. Se dará en su consecuencia al propietario

carta de pago que acredite que queda exento del expresado recargo extraordinario, y que en lo sucesivo no puede exigirse cantidad alguna para el establecimiento de alumbrado, alcantarillado y empedrado.

El propietario deberá pagar siempre el recargo extraordinario correspondiente al año económico dentro del cual obtenga su condonación.

Esta condonación no devenga derecho alguno en favor de la Hacienda pública; y realizada que sea, lo participará el alcalde á la Administración económica de la provincia para que no se imponga en lo sucesivo á la finca á que se refiera más que la cuota de la contribución del Tesoro y el recargo ordinario.

#### **CAP. V. De las expropiaciones, de la cesión voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios de la vía pública por los propietarios**

**Art. 31.** El Ayuntamiento procurará que las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados conciliando hasta donde sea posible los derechos de éstos con los de la Administración, á fin de evitar que haya necesidad de que los expedientes sigan todos los trámites establecidos en la ley.

Para esto, siempre que acuerde abrir una calle, plaza ó paseo, convocará á una reunión á los propietarios, en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada sobre estas nuevas vías y anunciará su celebración por medio del periódico oficial de la localidad y la Gaceta de Madrid, sin perjuicio de comunicarlo también, en la forma que juzgue posible, á los propietarios conocidos que residan en dicha localidad, ó á los que deban representarlos según el art. 16 de la Ley.

Presidirá esta reunión el alcalde ó el concejal en quien delegue, y se citará á ella á los individuos de la Comisión de ensanche. Se constituirá la Junta, cualquiera que sea el número de los asistentes, y se dará lectura de los arts. 3.º, 4.º, 11, 14, 15 y 16 de la Ley, del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, y de la parte del expediente que el presidente determine. Los acuerdos que se adopten unánimemente por los que concurran sobre cesión de la quinta parte del terreno y sobre el precio de lo que deba pagarse en su caso, son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachadas sobre estas nuevas vías. Levantada la correspondiente acta, que deberán firmar todos los concurrentes, pasará el expediente á informe de la Comisión de ensanche, y se dará después cuenta al Ayuntamiento para que resuelva si ha de insistir ó no en que se abra la calle, plaza ó paseo de que se trate, y acuerde en cada caso lo demás que considere conveniente á los intereses municipales.

**Art. 32.** Insistiendo el Ayuntamiento en la apertura de calle, plaza ó paseo, y siempre que por falta de avenencia con los propietarios, ó por otro motivo cualquiera, hubiere necesidad de proceder á la valuación de alguna finca ó terreno, remitirá el expediente al gobernador para que aquélla se practique conforme á lo

dispuesto en el art. 11 de la Ley, y lo verificará en el término de ocho días, contados desde el siguiente al del acuerdo del Ayuntamiento.

**Art. 33.** En el expediente de valuación presentará el propietario los recibos de la contribución territorial del año anterior, siempre que la expropiación recaiga sobre edificios, y además y en todo caso, el último título de adquisición del solar ó de la finca, que acredite su dominio.

El Ayuntamiento unirá siempre á los expedientes de expropiación de terrenos, certificación del Registro de la propiedad, en que con relación á las inscripciones verificadas en los tres años precedentes, se exprese las traslaciones de dominio que se hubieren realizado en todas las manzanas del plano de ensanche que hayan de tener fachada á la calle, plaza ó paseo de cuya apertura se trate, los nombres de los vendedores y de los compradores, la fecha de cada traslación, el número de pies de terreno que comprenda, y el precio por que la finca esté inscrita en el Registro.

Tanto el Ayuntamiento como los propietarios podrán acompañar al expediente certificaciones extensivas á los terrenos de las zonas colindantes y deberán presentar igualmente los demás datos que el gobernador les pidiere.

El Gobernador señalará un término que no podrá exceder de treinta días, dentro del cual deben presentar dichos documentos y los demás datos que se les pidan el Ayuntamiento y los propietarios interesados; y si alguno no lo hiciese se traerán á su costa los que deba presentar según este Reglamento, ó los que el Gobernador le hubiere pedido.

**Art. 34.** Completado el expediente en la forma expresada en los artículos anteriores, mandará el Gobernador dentro de un término que no podrá exceder de día días, que el Ayuntamiento y los propietarios interesados en la expropiación nombren cada uno un perito en el preciso término de tercero día, en todos los casos en que el propietario no lo eligiere dentro de dicho plazo, ó no prestara su conformidad con el elegido por el Ayuntamiento, lo hará saber al promotor fiscal del Juzgado del territorio en que esté enclavado el edificio ó el terreno, para que haga el nombramiento de perito, señalándole al efecto un nuevo término de tres días.

**Art. 35.** Los peritos evacuarán su informe dentro de un plazo que no exceda de quince días, y lo verificarán previo reconocimiento del terreno que ha de expropiarse y con vista y examen del expediente, que se les pondrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de provincia.

**Art. 36.** La resolución del Gobernador habrá de dictarse siempre dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte días, y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valuación, ésta se ejecutará teniendo en cuenta el 3 por 100 de indemnización que ha de abonarse en conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836 [LEF]. Se hará saber á los interesados en la misma forma en que se hacen las notificaciones de las resoluciones administrativas, y si dentro del término de diez días no presentasen ante el gobernador reclamación contra ella dirigida al

Ministerio de Fomento, se tendrá por consentida y se mandará publicar en el Boletín oficial de la provincia.

**Art. 37.** Las reclamaciones que se presenten determinarán con precisión la cantidad que se reputa como precio justo de la finca que ha de expropiarse, y la que constituye, por consiguiente, la lesión cuya subsanación se pretenda.

**Art. 38.** Luego que el propietario reciba la parte del precio convenida, y se consigne en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias la cantidad sobre que verse la diferencia, dará el Gobernador posesión al Ayuntamiento de la finca ó terrenos expropiados, y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento. Estos mismos trámites se observarán siempre que el propietario, no estando conforme con la resolución del Gobernador, se negare á recibir el precio en que hubiera sido valuada la finca.

#### **CAP. VI. Del orden que debe seguirse en la realización del ensanche**

**Art. 39.** Se consideran como de interés preferente las obras que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terrenos; las que sirvan para impedir las avenidas de los ríos, rieras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las calles y plazas que comuniquen y unan la población antigua con la moderna del ensanche; la construcción de alcantarillas, empedrados y alumbrado en las calles y plazas de las manzanas de casas contiguas á la población del interior y á la parte del ensanche en que se hallen establecidos estos servicios, y todas las demás obras que tengan por objeto establecer alguno de interés general.

Por obras de interés secundario se entenderán todas las que no estén incluidas en el párrafo anterior.

**Art. 40.** Cuando los dueños de terrenos soliciten la apertura de una calle de las proyectadas en alguna zona, cuyo establecimiento no siga el orden designado en la clasificación de las obras del ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la expropiación necesaria según la ley y á la construcción de la misma calle si aquéllos anticipan los fondos necesarios para la indemnización y demás gastos, con el compromiso de no reintegrarse sino con los productos procedentes de los edificios que tengan fachada á dicha calle hasta que

estén establecidos todos los servicios en las demás de aquella zona.

#### **CAP. VII. De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche**

**Art. 41.** Son aplicables á las obras de ensanche comprendidas en el art. 6.º de este reglamento las ventajas concedidas por las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de carreteras y construcción de caminos y otras obras públicas, en cuanto á los aprovechamientos y demás exenciones y privilegios de que éstas disfrutan.

#### **CAP. VIII. Del ensanche cuya extensión comprenda más de una jurisdicción municipal**

**Art. 42.** Cuando un ensanche comprenda dentro de su perímetro más de un distrito municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos para las obras que se realicen en ambas jurisdicciones, interviniendo en la ejecución de dichas obras una Comisión, compuesta de los alcaldes respectivos y de dos concejales en representación de cada Ayuntamiento. Presidirá el alcalde del pueblo de mayor vecindario.

**Art. 43.** Cuando un Ayuntamiento acuerde definitivamente una obra de ensanche y los de más no se presten á su realización, podrá ejecutarla, previa la autorización del Ministerio de Fomento, mediante la instrucción del oportuno expediente y las indemnizaciones á que pueda haber lugar.

#### **Disposiciones generales**

**1.º** Las Ayuntamientos formularán y propondrán al Gobierno dentro del término preciso de seis meses, las nuevas Ordenanzas de Construcción y de policía urbana que corresponda dictar para el ensanche, cuando no puedan ó no deban regir las del interior de la localidad.

**2.º** Son improrrogables todos los plazos fijados en este reglamento, y las autoridades cuidarán de que así se cumpla y ejecute, bajo su responsabilidad.

Aprobado por S.M.— Madrid 19 de Febrero de 1877.— C. Toreno.»